



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Entrega del tradente al adquiriente) Rad680013103004-2021-00042-00

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede¹ y atendiendo igualmente a lo peticionado en los consecutivos 48 y 49 C1 se dispone:

1. ASUNTO

Decídase la nulidad formulada por el demandado, fundada en la causa 3 del artículo 133 del CGP, aclarando que no existen pruebas por practicarse, pues con las documentales que obran en el expediente es suficiente para resolver lo aquí planteado.

Durante el traslado de la misma la parte actora refirió que-*consecutivo 08 y 09 C2-* quien la invoca se equivoca invocando dicha nulidad comoquiera que dentro del proceso nunca se ha decretado la interrupción ni la suspensión del proceso, y que por tanto no debió invocar dicha causal.

2. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, definida como la sanción que se impone para dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, prevé unas hipótesis enlistadas taxativamente en el artículo 133 del CGP.

Así, la invocada por el demandado se encuentra enlistada en el numeral 3º del citado artículo, y establece que el proceso está viciado de nulidad *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

Igualmente dispone el artículo 159 del CGP: *“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”*

Sin embargo, de cara al asunto de marras, debe recordarse que aquella enfermedad a que alude la norma en cita, debe ser grave. El concepto de gravedad a efectos de la sustentación de una interrupción del proceso, específicamente donde se ha declarado desierto un recurso de apelación, debe ser de tal magnitud que comporte una *“alteración de las*

¹ Consecutivo 10 C2



funciones intelectivas del profesional del derecho”, conforme ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“2. Ahora, en cuanto a la solicitud elevada por la recurrente, es decir, la restauración de los términos para poder formalizar la sustentación de la casación propuesta, debido a la patología padecida, el artículo 168 del C. de P. C., consagra:

«El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...). 2o. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes (...)».

Esta causal de interrupción está determinada por ciertas exigencias cuya presencia devienen imprescindibles: i) de un lado, opera desde el mismo momento en que sobreviene la situación que la define, es decir, entre otras, la muerte o enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes; ii) mientras subsista el motivo que la genera no pueden correr términos; iii) en el evento de la enfermedad, si esa es la razón de la interrupción, el interesado deberá invocarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se restablezca en su salud.

2.1. Cumple decir, primeramente, que la profesional del derecho cumplió con formular la reclamación dentro de los términos contemplados en el inciso 2º del artículo 142 idem, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cesó la incapacidad.

2.2. Respecto de la naturaleza o características de la enfermedad padecida por la citada abogada, es evidente que dicho diagnóstico no tiene la suficiente jerarquía para conseguir el objetivo pretendido, es decir, generar la interrupción del proceso y, con ello, el restablecimiento de los términos para, una vez logrado, aducir, en tiempo, la demandada de casación.

En efecto, la apoderada de la impugnante fundamenta la petición elevada en el hecho de haber padecido un «dolor de cabeza que no me permitió realizar ninguna actividad durante estos últimos cinco días, por lo que al consultar el medico ASIGNADO POR mi **EPS ALIANSALUD BIENESTAR IPS** (sic), fue valorada por la medico (...) quien me incapacitó desde el día 17 de febrero, hasta el día 19 de Febrero (sic) en el que me atendió en la **EPS ALIANSALUD** hasta el 19 de Febrero (sic) de 2014».

«El dictamen fue una **MIGRAÑA EXACERVADA** (sic) lo cual no me permitía abrir los ojos, pues el contacto con la luz producía un dolor lacerante que además me afectó (sic) el estomago (sic) al no poder ingerir alimentos, agravándome la Gastritis».

«Con el diagnóstico (sic) de la **migraña exacerbada por el estrés** se me ordenó (sic) valoración psicológica y medicamentos, por lo que debo estar en tratamiento, para disminuir el stress y la ansiedad y regular mi salud, la cual como lo dije, viene afectada desde hace cuatro meses cuando fui sometida a una cirugía que me produjo una peritonitis y de la cual aun no terminé de restablecerme y que me impidió realizar y garantizarle a mi poderdante el derecho de defensa».

En ese diagnóstico descansa su petición en cuanto que, su salud, se vio afectada de tal manera que no le permitió ejercer el derecho de defensa de su patrocinado.

No obstante, como puede apreciarse en folio 2, del cuaderno No. 7, la abogada gestionó su atención médica por consulta externa, el día diecisiete (17) de febrero del año que cursa y lo hizo a las '18:30:32', es decir, el último día, de los treinta (30) concedidos por la ley para sustentar el recurso de casación. Pero, además, su visita al galeno tuvo ocurrencia cuando la jornada judicial ya había fenecido. Súmase a ello que la incapacidad que se le concedió fue emitida por la médica tratante, el mismo día (17 de febrero), a la hora de las 9.11 de la noche (folio 1), instante para el cual, itérase, el término para radicar el escrito de sustentación aparecía extinto.



Ahora, en lo que hace a la enfermedad propiamente dicha, si bien constituye una descripción patológica de significativa referencia, no responde, en rigor, a las características que la Corte, de tiempo atrás, ha erigido como determinante de una parálisis del proceso, es decir, aunque es un padecimiento delicado, no reviste la gravedad necesaria para el propósito pretendido.

Ciertamente, como se trata de interrumpir el trámite de un asunto judicial, de la actividad de los jueces, lo que comporta, a su vez, que la administración de justicia soporte una limitación en el normal desarrollo de su actividad, impactando derechos como el acceso a la justicia, la resolución pronta de los conflictos, etc., incidiendo, por ello mismo, en el ordenamiento público de la Nación, no puede admitirse que cualquier dolencia o los padecimientos de una las partes, aunque se muestren de consideración, impliquen tal gravedad que impidan al afectado cumplir algunas actividades en función del derecho de defensa de su cliente y, que, a la postre justifiquen dicha parálisis. La Corte, de tiempo atrás, ha delineado qué debe entenderse por enfermedad grave.

Ciertamente, en varias providencias, entre ellas la del 22 de julio de 1992 y 11 de diciembre de 1998, rad. 6497, dejó plasmado que la inteligencia de la expresión ‘enfermedad grave’, a que alude el artículo 168 del C. de P.C., concierne, antes que con los padecimientos físicos del afectado, con la alteración de las funciones intelectivas del profesional del derecho; es una restricción de tal magnitud que el abogado no pueda siquiera acudir a mecanismos como la sustitución o el cumplimiento de su labor por interpuesta persona.

En ese orden, la migraña exacerbada, padecimiento de la abogada de la promotora del recurso, no obstante ser una afectación en la salud de una entidad importante que, sin duda, limita las funciones de quien la padece, no responde, en todo caso, a la naturaleza de gravedad señalada líneas atrás, pues la profesional del derecho había podido, en función de cumplir la representación de su cliente, sustituir el mandato, atendiendo que sus facultades intelectivas con miras a este proceder no resultaron afectadas.

Pero, al margen de ello, no debe olvidarse que sólo pasadas las seis (6) de la tarde del día diecisiete (17) acudió al médico.

En fin, no dándose las condiciones exigidas por la normatividad procesal civil vigente, se niega la solicitud de interrupción del proceso.

Una vez cause ejecutoria esta providencia, el proceso deberá retornar al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda, atendiendo el informe rendido por la Secretaría respecto al vencimiento de términos.⁷²

De este pronunciamiento, se ha hecho uso por parte de esa misma Corporación en diversos pronunciamientos en sede de tutela, tales como los identificados con los radicados: STC6922-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-01154-00, STC1877-2017 Radicación N°11001-02-03-000-2017-00232-00, STC17081-2017 Radicación N°11001-02-03-000-2017-02655-00, entre otros. Y del mismo se desprende que en efecto, la enfermedad que genere la interrupción del proceso debe ser en alto grado incapacitante, incluso al punto que quien la padece no pueda desplazarse al estrado judicial a cumplir con su labor de defensa de los intereses de la parte que representa, este último concepto, fue reiterado en sentencia de tutela emitida el 20 de enero de 2017 por esa misma Corporación:

⁷²AC4201-2014. Radicación n° 11001 31 03 005 2001 01963 01. Bogotá D. C. veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014).



“2. Manifiestan en resumen, que luego de descorrer el traslado de las excepciones de mérito el Despachó fijó el 7 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial y en el mismo auto tuvo en cuenta un abono por \$50'000.000.

Agregan que el 6 de ese mes aproximadamente a las 6:30 p.m. el apoderado del ejecutante sintió un «malestar general gravísimo» que lo afectó «acompañado de una fiebre de casi 41º grados de temperatura, dolor de cabeza permanente, escalofríos, dolor en todos los huesos, náuseas, diarrea permanente» que le impedía movilizarse y el médico que lo visitó en su domicilio le diagnosticó un virus y le inyectó varios medicamentos «que infortunadamente no produjeron el efecto deseado», persistiendo los síntomas hasta el 8 de septiembre del mismo año.

Señalan que el juzgado censurado practicó la diligencia mencionada y dejó constancia de la no comparecencia del ejecutante y su mandatario, evacuó los interrogatorios de parte, alegatos y dictó fallo en el que declaró probada la defensa de mérito denominada «pago de las obligaciones a plazo» y dispuso la terminación del litigio. El 15 de septiembre de 2016 el Juzgado negó su solicitud de practicar nuevamente la audiencia, pese a que acompañó incapacidad médica por dos días y el 25 de octubre siguiente desató adversamente la reposición.

(...)

3. Advierte la Corte que el resguardo está llamado a fracasar, pues, la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, lejos de ser antojadiza, se fundamentó en que de acuerdo con el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, para que proceda la interrupción del proceso por enfermedad del apoderado, ésta debe ser «grave», y en el asunto que se adelanta «se trató de una infección viral, sin que se evidencie que la misma tenga y/o hubiere tenido ese carácter tan delicado».

Agregó que la dolencia debe ser de tal magnitud que le impida al profesional del derecho desplazarse hasta la sede del Juzgado o sustituir el mandato, contrario a ello, según dan cuenta los documentos aportados, «el 7 de septiembre de 2016 pudo trasladarse al local 121 del C. C. La Quinta donde fue atendido por el galeno Luis Fernando Bautista Riveros». Asimismo, expuso que según el artículo 372 ibídem, para que proceda el aplazamiento de la audiencia inicial debe solicitarse antes de su realización y las justificaciones por inasistencia que se alleguen con posterioridad, «sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado».

Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del auxilio en el caso concreto, en tanto las consideraciones y fundamentos expuestos no resultan caprichosos, como quiera que obedecieron a la interpretación del ordenamiento legal vigente.”³

Establecido este parámetro por parte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de cara a la situación concreta objeto de estudio, advierte el Despacho, sin desconocer los padecimientos del demandado, que la nulidad invocada no está llamada a prosperar en primer lugar porque el proceso nunca ha estado suspendido ni interrumpido, pues precisamente a través de auto se le negó dicha petición, encontrándose hoy en firme luego de resolver el recurso de reposición que confirmó la negativa de suspender el proceso.

³ MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC345-2017 Radicación n.º 73001-22-13-000-2016-00656-01. Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).



En segundo lugar, no está demás recordarle nuevamente al demandado que tanto en el auto que le negó la interrupción-*consecutivo 16C1-* como en el que se le resolvió el recurso de reposición contra dicha providencia-*consecutivo 46C1-* que la gravedad de la enfermedad de la parte pasiva no está en discusión, sin embargo, no salió avante su pedimento por cuanto no se logró demostrar que es por causa de dicho padecimiento el hecho de no poder intervenir en el proceso como hasta ahora ha ocurrido, pues efectivamente no reposan documentos que permitan inferir que se encuentra o se encontraba incapacitado para el momento que la invocó.

Precisamente debe tenerse en cuenta que:

*“De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero sino le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso concierne, no se presentará la causal de interrupción, lo cual pone de presente la relatividad del concepto de “enfermedad grave”, y como últimas, serán tan dolo los efectos impeditivos de la dolencia para el adecuado ejercicio del derecho de postulación los que permitirán enmarcarla dentro de la disposición estudiada, de ahí en cada caso concreto debe el juez analizar si procede o no la interrupción”. (...) “No basta pues invocar simplemente la causal de interrupción para que el juez se vea en el imperioso deber de reconocer los efectos atribuidos a tal suceso en las disposiciones precitadas. Indispensable es, entonces, para que se produzca, que quien tenga interés en que se declare la interrupción la alegue dentro de los cinco días siguientes al momento en que cesó la incapacidad y se demuestren los hechos en que se funda su petición, ya que, en caso contrario, la nulidad que en esa hipótesis genera la enfermedad grave, queda saneada” (...)*⁴ (subraya fuera del texto).

De manera que como ya se dijo en este caso no es procedente la nulidad planteada, pues no puede admitirse, en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“que cualquier dolencia o los padecimientos de una las partes, aunque se muestren de consideración, impliquen tal gravedad que impidan al afectado cumplir algunas actividades en función del derecho de defensa de su cliente y, que, a la postre justifiquen dicha parálisis”,* y en esa medida se reitera que no se accede a lo petitionado, pues primeramente porque el proceso no ha estado suspendido ni interrumpido para que la causal salga avante y porque además es una situación que ya se le resolvió y con todo, si dicho escenario le imposibilitara defender sus intereses, la misma legislación colombiana le ha puesto diferentes herramientas que le permiten acudir ejercer su derecho a la defensa, tales como designar un apoderado judicial conforme lo establece el artículo 75 del CGP o en su defecto acudir a la figura jurídica denominada amparo de pobreza-*artículo 151 del CGP-*, como ya se le advirtió en autos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

⁴ Página 983 del Código General del Proceso-Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Edición 2017.



PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad planteada de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- En firme la presente ingrese el proceso al Despacho para dar trámite a las excepciones de mérito planteadas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce31671da2cc8d3d4c48b2c544f64dc922de18f1f75870a8bcf9d4b2cf580a9d**

Documento generado en 02/09/2022 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>